

Folleto informativo

PRUDENS

Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

El margen de apreciación

Ningún derecho es absoluto. Ello se corrobora con el contenido del artículo 32.2 de la Convención Americana, al referir que (...) Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (...).

Así, los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados internacionales que en la materia ha suscrito nuestro país podrán ser restringidos. En reciente fecha -3 de septiembre de 2013¹-, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación resolvió (por mayoría de 10 a 1) que las normas de derechos humanos de fuente internacional, forman parte de la Constitución, conforme a lo dispuesto por la reforma al artículo 1º de la Carta Magna. En esencia se reconoció el rango constitucional de los derechos humanos de fuente internacional a partir de la reforma del 1º constitucional, esto es, con la eficacia normativa igual a la Constitución, por determinación, precisamente del Constituyente Permanente, para darle sentido, precisamente, a todo este sistema de amplia protección de derechos humanos, con la precisión de que en caso de que entren en conflicto, prevalecerá lo establecido en la Constitución.

En principio, ello llevaría a tomar la Constitución en serio, es decir, adoptar entre otros el principio de la supremacía constitucional. En palabras de Gustavo Zagrebelsky, el Estado constitucional sobre el Estado de derecho legislativo.

Empero, ¿qué sucede cuando un derecho humano contenido en un tratado internacional ya ha sido incorporado al ordenamiento doméstico por la existencia del denominado bloque constitucional?² ¿Podríamos invocar simple y llanamente que esa restricción constitucional impera sobre un tratado en materia de derechos humanos? ¿Cómo queda el principio de primacía del derecho internacional sobre el derecho interno?³

Surge en torno a esas interrogantes, un principio jurisprudencial, desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, denominado margen de apreciación.

En efecto, dentro de los principios de interpretación empleados por ese Tribunal, destaca la llamada doctrina del margen de

² Es una consideración generalizada entre los doctrinarios que la expresión "bloque de constitucionalidad", fue acuñada a mediados de los setentas cuando Louis Favoreu la utilizó en un trabajo dedicado a explicar la Decisión D-44, de 16 de julio de 1971, emitida por el Consejo Constitucional francés; ahí explicaba una Decisión innovadora del Consejo Constitucional, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad de una ley que modificaba, a su vez, una disposición legislativa de 1901, la cual limitaba el régimen de las asociaciones. El Consejo Constitucional francés, para declarar su invalidez consideró que la ley cuestionada debía ser analizada no sólo a la luz de la Constitución francesa de 1958, sino también considerando la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. El Consejo Constitucional sostuvo que si bien la Declaración de 1789 constituía un documento distinto a la Constitución de 1958, en el preámbulo de ésta se aludía a dicha Declaración. Así, al lado de la Constitución de 1958 el Congreso consideraba la Declaración de 1789 al momento de realizar el control previo de constitucionalidad y por esta razón, a esa nueva estructura del parámetro del control constitucional se le denominó "bloque de constitucionalidad".

³ Principio contenido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados: (...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...). Tiene su origen en la opinión consultiva resuelta en 1949 por la Corte Internacional de Justicia, relativa a Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations (Reparación de los perjuicios sufridos al servicio de las Naciones Unidas). <http://www.icj-cij.org/doctype/files/4/1635.pdf>. Recuperado el 11 de diciembre de 2013.

¹ <http://canaljudicial.wordpress.com/2013/09/03/normas-internacionales-de-derechos-humanos-forman-parte-de-la-constitucion-determina-la-suprema-corte/#respond>. Recuperado el 13 de septiembre de 2013.

apreciación, la cual puede ser entendida, como un espacio de discrecionalidad con la que cuentan los Estados Partes, para fijar el contenido y alcance de los derechos del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, tomando en consideración determinadas circunstancias jurídicas, sociales y culturales; en el entendido de que su ejercicio, se encuentra sujeta al control del Tribunal Europeo, y a su labor continua en la construcción de un “consenso europeo”. El fundamento del margen de apreciación no se encuentra en el texto del Convenio Europeo, se trata más bien, de un instrumento interpretativo que parte de la idea de que, un derecho no puede juzgarse en abstracto, omitiendo los marcos culturales y económicos que lo circundan.

Como es sabido, existen importantes restricciones constitucionales a derechos humanos en el Estado Mexicano, como son, entre otras, el arraigo, la inelegibilidad de ministros de culto para cargos de elección popular, la prohibición de sindicación de servidores públicos en cargos de confianza.

Tales límites, con seguridad en el futuro cercano, serán materia de reflexión por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano supranacional que se verá en la necesidad de resolver respecto de las tensiones entre restricción y ampliación de tales derechos y quizás, a la usanza del Tribunal europeo, adopte criterios similares, atinentes a ese margen de apreciación con que un Estado pueda contar en la materia.

Los Poderes Judiciales locales habremos de estar pendientes de esa evolución jurisprudencial, que sin duda alguna, transformará a la judicatura nacional.

PRECEDENTES OBLIGATORIOS DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR

PO.SCF.28.013.Civil

INTERESES DESPROPORCIONADOS. DEBEN SER IMPUGNADOS AL CONTESTAR LA DEMANDA.

En diversas legislaciones de nuestro país se contemplan disposiciones similares al artículo 1558 del Código Civil del Estado de Yucatán que faculta al juzgador a reducir equitativamente el interés pactado hasta el tipo legal, cuando este sea tan desproporcionado, que haga fundadamente creer que se ha abusado de la necesidad pecuniaria, o bien, de la inexperiencia o ignorancia del deudor, condicionando tal facultad del juzgador, a la premisa de que aquel así lo haya pedido; disposición que se encuentra respaldada en diversos criterios emanados de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. Por lo anterior, cuando dicha desproporción no se invoca como excepción o defensa al contestar la demanda como dispone el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, por ello no puede formar parte de la litis; entonces el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación que se intente, en el que se invoque como agravio la desproporción de los intereses condenados, se encuentra impedido para reducir los intereses, aunque se sustente en el citado artículo 1558, por cuanto en la última parte del artículo 381 del citado ordenamiento procesal, determina que, el tribunal, al resolver, se concretará a apreciar los hechos tal y como hubieren sido probados en primera instancia, y su fallo solo puede confirmar, revocar o modificar la resolución del juzgador, conforme al artículo 369 del mismo cuerpo de leyes, sin que el agraviado pueda introducir cuestiones que no formaron parte de la litis, pues de hacerlo, tornaría incongruente el fallo de segunda instancia al resolver sobre cuestiones no debatidas ante el juez de primera instancia.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 77/2013. 7 de agosto de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 235/2013. 14 de agosto

de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 184/2013. 14 de agosto de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.29.013.Familiar
DUPLICIDAD DE NOTIFICACIONES REFERENTES A UNA MISMA RESOLUCIÓN. PREVALECE LA REALIZADA EN PRIMER TIEMPO EN EL ORDEN CRONOLÓGICO, EN TANTO NO SE DECLARE SU NULIDAD.

Si la autoridad judicial ordena notificar una de sus resoluciones por medio del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán a que alude el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa y, posteriormente, se verifica de nueva cuenta el acto de notificación de la misma decisión, sólo que de manera personal, ésta no sustituye a aquélla, pues no existe precepto legal en la normatividad que establezca que una resolución pueda ser notificada en repetidas ocasiones sin que alguna de las partes promueva algún medio de defensa para anularla -a menos de que por disposición de la ley o mandato judicial, la notificación deba ser estrictamente personal-; entonces, el cómputo de los plazos procesales comienza a correr a partir de ese primer acto cronológico de comunicación judicial.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Denegada Apelación. Toca: 827/2012. 20 de junio de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 485/2013. 21 de agosto de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1838/2012. 28 de agosto de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.30.013.Civil
REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE INMUEBLES PREVISTA EN EL DECRETO 434 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FECHA 13 DE MAYO DE 1981. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La finalidad del Decreto 434 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, con fecha trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno, fue la protección de los derechos de las clases marginadas, que posean un sólo solar familiar, sin título, y que se conduzcan como dueños en forma pacífica y pública, estableciendo el derecho de estas sobre aquellos inmuebles no inscritos en las Oficinas del Catastro y del Registro Público de la Propiedad del Estado, de regularizarlos, mediante un procedimiento que se sujeta a las reglas del propio Decreto y del Libro Tercero, Título Único, Capítulos I y X del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, que precisan tanto la admisión de cualesquiera documentos, como la obligación de justificar algún hecho o acreditar un derecho, y cuya superficie ocupada no exceda de dos mil quinientos metros cuadrados, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de la Reforma Agraria, vigente en la época del decreto estatal antes mencionado. En consecuencia, para decretar la procedencia de esas diligencias, no basta con la información testimonial propuesta y demás requisitos que el propio decreto determina, sino que además, los documentos expedidos por el Registro Público de la Propiedad del Estado, el Catastro del Estado, el Registro Agrario Nacional, y la Secretaría de la Reforma Agraria, u otro documento análogo, que acredite la identidad del inmueble cuya regularización se pretende, con el objeto de que no sean confundidos ni que afecten otros bienes raíces; señalando a este respecto sus características físicas, superficies, linderos, ubicación u otras circunstancias particulares, junto con los planos respectivos. Por tanto, la autoridad judicial, antes de resolver sobre la procedencia de la regularización instada, deberá cerciorarse de que se cumplieron los requisitos antes mencionados, y declarar que el inmueble está plenamente identificado e

individualizado, que no se encuentra inscrito, en ninguna de las oficinas registrales antes mencionadas y que es el mismo que motiva el derecho pretendido.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1231/2012. 9 de enero de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1704/2012. 27 de marzo de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 712/2013. 11 de diciembre de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PRECEDENTES AISLADOS DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR

PA.SCF.I.62.013.Civil

ACCION REIVINDICATORIA. FRUTOS CIVILES Y PERJUICIOS, DIFERENCIAS.

Los frutos civiles y perjuicios que se reclaman en un juicio reivindicatorio son de diversa naturaleza jurídica. El artículo 755 del Código Civil del Estado de Yucatán, define a los frutos civiles como las rentas, tratándose de inmuebles; entretanto, el artículo 1281 del propio ordenamiento legal, señala que, se reputa perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita; por tanto, de la interpretación de los artículos citados se infiere que el pago de rentas, como frutos, son una accesión del predio desposeído, que ya fueron devengados y obtenidos por el ocupante, por lo que debe acreditarse en el juicio que se produjeron, mientras que la falta de pago de rentas, como perjuicio, representa la ganancia lícita que dejó de percibir el propietario durante el tiempo en que no tuvo la posesión del bien y que está obligado a cubrir el ocupante, por haber desposeído del mismo de manera ilegítima y que se fijan siempre que existan bases en el juicio para ello.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 263/2013. 14 de agosto de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.63.013.Civil

LITISCONSORTE Y TERCERO. DIFERENCIAS PARA LOS EFECTOS DE LA RECONVENCIÓN.

Las figuras jurídicas de litisconsorte y tercero dentro de un proceso judicial resultan completamente distintas, acorde a criterios emanados del Poder Judicial de la Federación. En efecto, las personas que forman parte de un litisconsorcio se encuentran en comunidad jurídica respecto de un bien, tienen un mismo derecho o quedan obligadas por una misma causa o hecho jurídico; mientras que las personas que intervienen como terceros tienen un interés propio y distinto a la parte actora y, por ende, deben ser llamados al litigio a través de un medio diverso a la reconvencción. Por lo tanto, en la reconvencción, los litisconsortes pasivos necesarios no pueden ser considerados como “terceros” en su concepto genérico, cuando aquella se oponga dentro de un juicio para que los litisconsortes sean llamados al mismo, ya que comparten el interés del demandado, pues resentirán los efectos de la modificación, anulación o subsistencia de los actos jurídicos involucrados; en consecuencia, el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, estriba precisamente en que la autoridad judicial dicte una sola sentencia para todos los litisconsortes implicados, motivo por el cual deben ser oídos a fin de no causarles perjuicio en sus derechos. Por ello, cuando el juez de primer grado advierta que existe litisconsorcio pasivo necesario al producir el demandado su contestación y oponer la excepción de reconvencción, las partes en él involucradas deben ser llamadas a juicio.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 513/2013. 21 de agosto de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

PA.SCF.I.64.013.Familiar

ALIMENTOS. LA SENTENCIA O CONVENIO EN QUE SE CONSIGNE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA, DEBE INCLUIR PREVENCIÓNES TANTO AL DEUDOR ALIMENTARIO ASALARIADO, COMO A SU PATRÓN.

El artículo 36 del Código de Familia para el Estado de Yucatán enuncia, entre otras cosas, el imperativo consistente en que en toda sentencia o convenio que determine una pensión alimenticia se prevendrá al deudor alimentario con que informe a la autoridad judicial y al acreedor alimentario, si cambia de empleo, dentro de un plazo de diez días contados a partir de ese evento, con expresión de la denominación o razón social de su nuevo trabajo, su ubicación, el puesto o cargo que desempeñe y el monto del salario percibido; ello con la finalidad de que continúe con el cumplimiento de la obligación a su cargo, sin incurrir en responsabilidad. Asimismo, el artículo 110, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, establece una obligación, dirigida a todo patrón que efectúe descuentos a los salarios de sus trabajadores en concepto de alimentos, relativa a que, en caso de que un empleado deje de prestar sus servicios personales subordinados, el empleador deberá informarle tal circunstancia a la autoridad judicial competente y a los acreedores alimentarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral. Así pues, la norma federal perteneciente a la materia laboral es armónica con el ámbito estatal del derecho de familia, pues ambas materias forman parte de un solo sistema, que responde a una misma intención, que es la de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho humano a la alimentación. En ese sentido, los jueces deberán, en los casos que se conozcan los datos del patrón, incluir en la sentencia o convenio las dos prevenciones de mérito, a saber: la primera, dirigida al deudor alimentario para que avise en un espacio temporal de diez días el cambio de trabajo, y la segunda, orientada al patrón, a fin de que informe la terminación laboral, dentro de un

plazo de cinco días.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 821/2013. 18 de septiembre de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.65.013.Familiar

IRRENUNCIABILIDAD A LA PATRIA POTESTAD. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

El artículo 299 del Código Civil del Estado de Yucatán, establece que, cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la patria potestad; y en caso de que no lo hicieren, el juez oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor; en tanto que el diverso numeral 348 del mismo cuerpo normativo, dispone que la patria potestad es irrenunciable. Entonces, se presenta una contradicción entre normas, toda vez que la primera permite que los padres convengan respecto de quién ejercerá la patria potestad de su hijo menor de edad, mientras que la segunda proscribiera ese tipo de pacto. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. En ese sentido, el artículo 299 en cita debe interpretarse conforme al interés superior de la niñez, contemplado en el artículo 4º

Constitucional y en el 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; así, tomando en cuenta que la institución de la patria potestad se ejerce en interés de la niñez, teniendo como principales características su eminente función social, su estimación como figura de orden público y que solamente puede limitarse, suspenderse o declararse su pérdida por orden judicial, la exégesis de dicho numeral conduce a que los padres, en el supuesto de la norma, podrán convenir respecto a la guarda y custodia de su vástago y no en lo atinente a la patria potestad, con la consecuencia legal de que en caso de que no se llegue a un arreglo, el juez decidirá lo conducente.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 548/2013. 16 de octubre de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCFI.66.013.Civil
CONFESIÓN FICTA. ES SUSCEPTIBLE DE PROBAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO EN EL JUICIO EXTRAORDINARIO HIPOTECARIO.

La prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para acreditar la excepción de pago, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*. Ahora bien, cuando obra en los autos de un juicio extraordinario hipotecario un certificado de adeudo que colisiona con la confesión ficta del actor, el juzgador debe asignarle un valor preponderante a ésta, de conformidad con el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, puesto que de dicha ficción se derivan hechos o circunstancias contrarias a las expresadas en la documental referida que la nulifican, para

que tenga eficacia demostrativa en relación con los saldos reclamados, de donde cobra aplicación analógica la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª/J.69/2005, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 223, Tomo XXIII, Enero de 2006, de rubro “CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.”.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 401/2013. 16 de octubre de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCFI.67.013.Civil
JUICIO DE NULIDAD, SU AVISO AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, COMO MEDIDA CAUTELAR, DEBE OBSEQUIARSE PREVIA FIANZA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

En los procedimientos civiles existen casos en que resulta necesario otorgar fianza cuando el actor solicite que se realicen ciertas conductas para evitar que se pierda el objeto en el juicio, como cuando se pide el secuestro de un bien, tal como se aprecia de la lectura de los artículos 148, 149 y 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán. En estos casos, resulta necesario que se otorgue fianza para responder de los daños y perjuicios, ya que la figura del secuestro provisional implica que el propietario del bien no puede disponer de él libremente, pues de conformidad con el numeral 1702 del Código Civil del Estado el secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quién debe entregarse. Ahora bien, en los casos de anotaciones de juicio de nulidad también se debe exigir fianza, por cuanto lo que se ordena en este tipo de procedimiento tiene como efecto que los posibles compradores del bien en conflicto estén a las resultas de lo que se decida en el juicio, lo que puede implicar que se esté limitando el derecho de propiedad del demandado; bajo esta circuns-

tancia, sí es necesario otorgar fianza por parte del actor, pues existe la presunción legal que dicha anotación pueda generar daños, perjuicios y gastos a cargo del demandado. Por lo anterior, conforme a los artículos 1932 y 1942 del Código Civil del Estado, es exigible fianza por el solo hecho de que se solicite y se ordene poner como anotación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán la tramitación del juicio de nulidad, ya que la anotación en comento derivada de los artículos 61 fracción VI y 85 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán es una medida cautelar, que nace con motivo del proceso de nulidad, y que es susceptible de causar perjuicios de difícil reparación a la parte demandada, de no hacerlo así, resulta violatorio del artículo 14 Constitucional. Además, el artículo 12 del referido Código Civil, establece que sólo es lícito el ejercicio de los derechos civiles, en cuanto se hace de acuerdo con los intereses de la sociedad y sin causar perjuicios innecesarios a terceros.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 653/2013. 16 de octubre de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.68.013.Civil

CONVENIO INTER PARTES PARA CONCLUIR UNA CONTROVERSIA JUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN RELACIÓN CON EL ORIGEN DE AQUÉL.

Durante el devenir de un enjuiciamiento, es posible que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo de voluntades, consensuado de diferentes maneras; a saber (de manera enunciativa y no limitativa): 1. A través del servicio público de mediación; 2. Por conducto de un instrumento notarial o; 3. Por convenio privado, sin intervención de terceros. Ahora bien, una vez que el juez de instancia revise la legalidad de dicho arreglo, confirmando su validez, deberá admitirlo a trámite y darle el trato procesal que corresponda, atendiendo a la etapa del enjuiciamiento en el que se presenta y al

origen del documento referido; en relación con esto último, debe asignársele al convenio el carácter de cosa juzgada, sin necesidad de ratificación judicial, cuando proviene del Centro Estatal de Solución de Controversias perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, acorde con los artículos 3, fracción XV y 63 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, y cuando se genera a través de una escritura ante fedatario público, conforme a los artículos 990, 1027 y 2111 del Código Civil del Estado de Yucatán; empero, cuando la intención consta en un instrumento privado que se acompaña a la demanda, es menester prevenir a los contratantes para que, antes de obsequiar lo solicitado, conforme al artículo 550 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, comparezcan dentro del término de tres días hábiles ante la autoridad jurisdiccional, a ratificarse del contenido del convenio exhibido, con el apercibimiento de que de no hacerlo, no se aprobará el pacto de mérito.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 417/2013. 30 de octubre de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.69.013.Civil

CONVENIOS CIVILES. ES LEGAL PACTAR LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES VENCIDOS. INTERPRETACIÓN A CONTRARIO SENSU DEL ARTÍCULO 1562 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

El artículo 1562 del Código Civil del Estado de Yucatán dispone que las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses capitalicen y que, a su vez, produzcan intereses, es decir, prohíbe la capitalización de intereses con proyección hacia el futuro; empero, interpretando la norma en cita *a contrario sensu*, se advierte que de ninguna manera proscribe que los intereses devengados y no cubiertos sean susceptibles de capitalizarse a una tasa que libremente pacten los interesados; por ende, al ser una cláusula exenta de nulidad la que capitaliza los intere-

ses pretéritos, ya devengados y no cubiertos, el juez de instancia debe admitirla a trámite y darle el trato procesal que corresponda, atendiendo a la etapa del enjuiciamiento en el que se presenta y al origen del documento referido.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 417/2013. 30 de octubre de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.70.013.Familiar
NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON CAPACIDADES LIMITADAS. FACULTADES DEL JUEZ FAMILIAR PARA NOMBRAR TUTOR ESPECIAL PARA EL PROCESO.

De conformidad con los artículos 11, último párrafo, 14, 556, 667 y 694 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, cuando un juzgador advierta en la causa sometida a su conocimiento que se encuentran involucrados intereses de niñas, niños, adolescentes o personas con capacidades limitadas, de oficio, o a petición de parte, deberá dictar las medidas urgentes que sean conducentes para nombrar un tutor especial, cuando dichos intereses puedan ser opuestos a los de su representante legítimo, carezca de aquel, o bien, se encuentre impedido, sin necesidad de que previamente se tramite el proceso contemplado por los artículos 720, 721, 722 y demás relativos del citado ordenamiento adjetivo, pues acorde al invocado artículo 14, el resolutor debe evitar la paralización del proceso y continuar su trámite, pudiendo recaer dicho cargo en el Titular o Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, como contemplan los artículos 117, 118 y 120 fracción III del propio código, pues de no hacerlo, se hará acreedor a las penas que correspondan por su responsabilidad administrativa y será responsable por los daños y perjuicios que sufran aquéllos, como dispone el artículo 694 antes citado.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1086/2013. 30 de octubre de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Ar-

covedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.71.013.Familiar
NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON CAPACIDADES LIMITADAS. ALCANCE DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Si bien el artículo 154 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, faculta al juzgador para no admitir demandas en materia familiar por no exhibirse las copias para el traslado, exceptuando únicamente de tal sanción los procedimientos que atañen a reclamo de alimentos, también lo es, que de conformidad con el artículo 14, último párrafo, del propio ordenamiento, es deber del juzgador adoptar, aún de oficio, las medidas necesarias para evitar la paralización del proceso en que se encuentren involucrados derechos de niñas, niños, adolescentes o personas con capacidades limitadas, que no puedan concurrir por sí mismos en defensa de sus derechos; por lo que los juzgadores, en cualquier proceso donde aquellos tengan interés, previo al desechamiento de una demanda que estuviera irregular, en ejercicio de la facultad que les concede el artículo 472 del citado ordenamiento, deberán admitir la demanda y formular las prevenciones que crean conducentes para subsanar cualquier deficiencia, ya sea en la promoción o en los documentos que se deban acompañar a ésta, pues de no hacerlo así, se harán acreedores a la aplicación, en su perjuicio, del contenido del artículo 694 de dicho cuerpo de leyes.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1086/2013. 30 de octubre de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Ar-

Tribunal Superior de Justicia

Av. Jacinto Canek S/N por Calle 90

Col. Inalambrica. C.P. 97069,

Mérida, Yucatán, México.

Tel. 930-06-50

www.tsjyuc.gob.mx/precedentes